



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, en representación de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**.

Accionado: **NUEVA E.P.S.**

Vinculados: **SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ADRES
MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD DE
CUNDINAMARCA**

Radicación: **25377600066420220004200**

Fecha de decisión: **Marzo 07 de 2022**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, en calidad de agente oficiosa de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, por considerar que sus padres son sujetos de especial protección constitucional y que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, con la omisión de la EPS accionada de no autorizar el servicio de cuidador, citas médicas y tratamiento integral, requeridos por sus padres en el marco de sus padecimientos de salud.

II. ANTECEDENTES

Acude la accionante **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, al presente mecanismo constitucional, en calidad de agente oficioso de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, adultos mayores, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana ante la presunta omisión de la NUEVA E.P.S., en la autorización y trámite de las órdenes médicas.

Señaló la accionante que su madre **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ**, es un adulto mayor de 78 años de edad, que sufre de múltiples comorbilidades, entre ellas, embolia y trombosis de vena con insuficiencia venosa y úlceras varicosas, EPOC O₂ REQUERENTE, HTA HERNIA HIATAL, Hipertensión, Gastritis Eritematosa Antral y Artrosis Degenerativa en rodillas y cadera.

Indicó que el 26 de julio de 2021, le fue realizado un examen denominado Índice de Barthel, el cual le arrojó como resultado Dependencia Funcional Severa, lo cual implica que su madre depende las 24 horas al día de una persona, motivo por el cual los Galenos Tratantes le han ordenado en varias ocasiones el servicio de cuidador, el cual ha sido negado por la NUEVA E.P.S.

Respecto de su padre **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, señaló la accionante es un adulto mayor de 87 años de edad quien padece HTA SISTÉMICA, COXARTROSIS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPERPLASTIA PROSTÁTICA BENIGNA, CONTUSIÓN DE CADERA y VÉRTIGOS AVANZADOS que le hacen perder la conciencia y el equilibrio.

Expuso, la dificultad que se le presenta velar por el cuidado de sus dos padres, ya que, debido a su estado de salud, a veces se ve obligada a dejar a su papá solo, por cuanto tiene que atender los padecimientos y citas médicas de su mamá y viceversa, situación que le obliga a pedir constantes permisos de trabajo, manifestó estar agotada emocional y enfrentar una difícil situación económica ya que debe producir el sustento de sus padres y el de su núcleo familiar.

Sostuvo que, pese a lo anterior, en su cotidianidad se tiene que enfrentar a las diferentes barreras administrativas que impone la NUEVA E.P.S., para acceder a los servicios de salud.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **NUEVA E.P.S.** igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada NUEVA E.P.S.

Señaló a través de respuesta allegada al correo institucional, que la entidad ha asumido todos los servicios médicos que han requerido los padres de la accionante, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad.

Vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD

A través de memorial allegado a la dirección electrónica de esta sede judicial, solicita la entidad vinculada su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, señala que son las EPS como aseguradoras en salud las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *“...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y*

rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Vinculada ADRES

Indica la entidad vinculada que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Señala que son las EPS las que tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Vinculada SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Solicita a través de respuesta electrónica allegada al correo institucional y por medio del profesional WALTER ALFONSO FLÓREZ no se impute responsabilidad a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente Acción Jurídica, toda vez que es la NUEVA EPS, a quien le corresponde la atención integral en el paquete de servicios y tecnologías (antes plan de beneficios en salud), que la UPC financia para el 2021 (PST UPC), y NO PST UPC.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Señala que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, indica la Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, toda vez que el ejercicio de sus competencias, se encaminan a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de

la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es entidad encargada encargado de prestar los servicios de salud. Así mismo, indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

En cuanto la legitimación por activa: La ciudadana **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES** en calidad de agente oficioso, se encuentra habilitada para actuar

representación de sus padres, puesto que de la lectura de los hechos se puede apreciar que los titulares de los derechos invocados no se encuentran en condiciones para promover su propia defensa.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Le corresponderá a este despacho determinar si la accionada **NUEVA E.P.S.**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar los derechos constitucionales de **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, como lo son, los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana.

En concreto, averiguará el Juzgado, si al no otorgarle atención y tratamiento integral, servicio de cuidador, tratamientos, medicamentos y acompañamiento del trabajador social, tal como lo ha vendido solicitando la accionante desde el año pasado, para sus padres en virtud de las enfermedades que padecen, comporta la violación de los derechos fundamentales que se han dejado descritas anteriormente.

DERECHO A LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES

Se tiene que, en Colombia, la Ley 100 de 1993 estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.

Al respecto, en el caso de los adultos mayores ha establecido la H. Corte Constitucional que: *“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud. Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”*.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.

ATENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”

SERVICIO DE CUIDADOR

Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades

básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho acreditado el requisito de la inmediatez, toda vez que la tutela se interpuso en un plazo razonable, alrededor de dos meses entre la fecha de expedición de la orden médica y la fecha de admisión de la tutela.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el asunto bajo estudio, los accionantes son sujetos de especial protección constitucional en razón a su edad y a sus serios quebrantos de salud, que acuden al mecanismo de la tutela a través de la agencia oficiosa. Considera esta funcionaria judicial no sería adecuado solicitar a la actora que se reclame la protección de los derechos ante la Superintendencia de Salud, en razón a la situación fáctica de cada uno de los afectados.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Solicita la actora, en calidad de agente oficioso de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, se ordene a la NUEVA E.P.S., atención y tratamiento integral para sus padres, ordenando los tratamientos y medicamentos que sus padres requieran, igualmente solicita se ordene el servicio de cuidador y acompañamiento del trabajador social como lo han ordenado los médicos tratantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la EPS accionada se niega a autorizar los mismos.

El despacho en su decisión de fondo sobre esta acción constitucional, tutelara parcialmente las pretensiones formuladas por **ELSA ROSALBA MARTÍNEZ CIFUENTES**, en calidad de agente oficioso.

Al respecto esta funcionaria judicial negará la pretensión relacionada con la *atención y tratamiento integral para sus padres, ordenando los tratamientos y medicamentos que sus padres requieren*, ya que, en lo que atañe a la solicitud de tratamiento integral, debe señalarse que el mismo fue desarrollado por el art. 8° de Ley 1751 de 2015, en los siguientes términos:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que el tratamiento integral implica la prestación de servicios de manera oportuna, ininterrumpida y continua, especialmente en aquellas personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o ruinosas, pues por su gravedad requieren de un tratamiento médico revestido de las características antes nombradas.

Adicionó el Alto Tribunal Constitucional frente a la integralidad de la prestación de servicios médicos, que no desconoce que el afiliado deba efectuar trámites administrativos para acceder a los procedimientos ordenados, sin embargo, estos no pueden ser trasladados al afiliado, pues ello amenazaría su derecho fundamental a la salud.

Frente al estudio del caso en concreto, la Alta Corporación ha establecido que el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente con el fin de restablecer su salud, en el evento de que la entidad encargada no actúe con diligencia y haya puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior, por cuanto no es posible para el Juez de Tutela imponer órdenes futuras e inciertas, ya que las decisiones deben ser determinables, adicional a que llegar a concederse un tratamiento integral a favor de los afiliados, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Por las razones esgrimidas, esta instancia no accederá a la solicitud de atención y tratamiento integral solicitada por la accionante en el recurso de amparo.

Ahora bien, en cuanto la solicitud de cuidador a domicilio, a fin de atender todas las necesidades básicas que requieren los adultos mayores, **REBECA CIFUENTES DE**

MARTÍNEZ y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ, la tesis que acogerá esta Togada en sede Constitucional es que se amparan los derechos de **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ**. mas no los de **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, ya que, frente al padre de la accionada no existe en el plenario concepto técnico y especializado del médico tratante que ordene el servicio de cuidador domiciliario, es decir, no se aportó por parte de la actora prueba que diera cuenta al despacho de la necesidad del servicio solicitado, o de la posible vulneración de derecho alguno, por el contrario del escrito de tutela, solo se cuentan con las manifestaciones de la accionante, al respecto, ha establecido la Corte Constitucional que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque es quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, la Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, *“el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*

Aclarado lo anterior, dentro del expediente obra las siguientes pruebas a favor de la señora CIFUENTES DE MARTÍNEZ

1. Historia Clínica de REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ fechada el 18 de agosto de 2021, en la que el galeno tratante **ordenó incluir a la paciente a un programa de cuidado crónico domiciliario por BARTHEL: 10/100, se ordenó valoración por trabajo social y concepto de clínica de heridas.** (F-14)
2. Solicitud de Exámenes del 23 de agosto de 2021. En los cuales se ordenó **incluir a la paciente al programa de cuidado crónico domiciliario por BARTHEL: 10/100, se ordenó valoración por trabajo social y concepto de clínica de heridas.** (F-15)
3. Consulta Médica Domiciliaria realizada por Jhonny Condori fechada el 29 de noviembre de 2021, en la que se estableció: *“Paciente con diagnósticos anotados que al examen físico no se evidencia ninguna alteración, con medicación vigente, paciente*

*dependiente de terceros, que requiere vigilancia y acompañamiento constante, **dada condiciones de paciente se beneficia de prestación servicio de cuidador secundario domiciliario como apoyo a cuidador principal de la hija que presenta muchas comorbilidades, para realizar actividades del baño, desplazar, alimentar, movilizar, vigilar signos vitales y de alarma, se ordena terapia físicas para restaurar y mantener los arcos de movimiento aumentar la coordinación, disminuir el dolor, prevenir contracturas y deformidades de las extremidades, T ocupacional, estimular praxias de extremidades, T respiratoria por la infecciones respiratoria recurrentes, y clínica de heridas por la herida que presenta en la pierna, se deja orden de transporte para asistir a citas médicas y controles, se le da recomendaciones y signos de alarma control médico en 1 mes.***"(F-16 y 17).

4. Orden Médica del 29 de noviembre de 2021, en la que se **prescribió Cuidador 12 horas por un mes**, 8 terapias ocupacionales. (F-18)
5. ÍNDICE DE BARTHEL, realizado por la Dra. Natallie Jurado. Arrojó como resultado en Grado de Dependencia: GRAVE (F 19 a 21)
6. Orden Médica del 29 de noviembre de 2021, **prescribió Cuidador Diurno 12 horas Lunes a Domingo por 180 días**. (F-22)
7. Historia Clínica Control Especialista en Geriatría, del 29 de noviembre de 2021 en la que **ordena incluir a la paciente al programa de cuidado crónico domiciliario por Barthel 10/100**, de igual manera dado grado de dependencia funcional y sobrecarga del cuidador solicita formulación de cuidador. (F-26)
8. Memorial Ingresos económicos de la accionante. (Archivo 009)

Historia clínica y órdenes médicas en la que se evidencia, que la señora **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ**, es una persona de 78 años de edad, que sufre de múltiples comorbilidades, entre ellas, embolia y trombosis de vena con insuficiencia venosa y úlceras varicosas, EPOC O2 REQUIRENTE, HTA HERNIA HIATAL, Hipertensión, Gastritis Eritematosa Antral y Artrosis Degenerativa en rodillas y cadera, con índice de BARTHEL 10/100, Grado de Dependencia Severo, por lo preliminarmente, es evidente que la señora CIFUENTES DE MARTÍNEZ, es una persona que NO tiene la capacidad de valerse por sí sola para realizar las tareas básicas de su diario vivir como lo son, ir al baño, asearse, comer, suministrar sus propios medicamentos, entre otras.

La H. Corte Constitucional a través de criterios jurisprudenciales ha determinado, los casos, en que, como medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador, los cuales se enuncian a continuación:

1. Existe certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador;
2. La ayuda como cuidador no puede ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente:

2a. No cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;

2b. Resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y

3b. Carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Sobre el particular, es necesario indicar que a pesar de que le accionante tiene el cuidado de su madre, esta no puede garantizar el servicio de cuidador permanente pues, es una persona de 60 años de edad, que como se puede avizorar dentro del expediente sostiene económicamente su hogar y el de sus padres para lo cual debe salir a laborar, que su horario de trabajo, le imposibilita estar pendiente de las necesidades que su madre requiere diariamente, y que le es de vital importancia para llevar el sustento tanto de su hogar como el de sus padres, que la misma no tiene la capacidad de contratar un cuidador domiciliario, pues los recursos económicos que devengan se tornan insuficientes para cubrir las necesidades de su hogar y las necesidades y gastos derivados de las enfermedades de sus padres.

El despacho considera que la accionante **ELSA ROSALBA MARTÍNEZ CIFUENTES**, no cuenta en estos momentos con la capacidad física, ni con el tiempo necesario para brindar los cuidados requeridos por la agenciada, ya que es quien vela no solo por sus progenitores, sino por el bienestar de su esposo y por el suyo permanente, una situación que como ella lo manifiesta, la obliga a responder por la manutención de todos los involucrados y supone, paralelamente, que ella responda por el mínimo vital del núcleo familiar, deber que se encuentra comprometido de manera muy significativa por las condiciones de dependencia de su madre.

Por otro lado, es claro para el despacho que la agenciada a raíz de su cuadro médico y por su avanzada edad demanda de un acompañamiento permanente para suplir su inhabilidad de satisfacer las necesidades básicas y demás actividades diarias.

Bajo ese cariz, se torna la imperiosa necesidad de que la NUEVA EPS, suministre un CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE, máxime cuando por orden médica fechada el 29 de noviembre de 2021, el galeno adscrito a la entidad promotora de salud estuvo realizando una visita domiciliaria en donde evidenció las características de la octogenaria que la hacen merecedora del suministro de CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE.

Consulta Médica Domiciliaria realizada por Jhonny Condori fechada el 29 de noviembre de 2021, en la que se estableció: *“Paciente con diagnósticos anotados que al examen físico no se evidencia ninguna alteración, con medicación vigente, paciente dependiente de terceros, que requiere vigilancia y acompañamiento constante, **dada condiciones de paciente se beneficia de prestación servicio de cuidador secundario domiciliario como apoyo a cuidador principal de la hija que presenta muchas comorbilidades, para realizar actividades del baño, desplazar, alimentar, movilizar, vigilar signos vitales y de alarma, se ordena terapia físicas para restaurar y mantener los arcos de movimiento aumentar la coordinación, disminuir el dolor, prevenir contracturas y deformidades de las extremidades, t ocupacional, estimular praxis de extremidades, T respiratoria por la infecciones respiratoria recurrentes, y clínica de heridas por la herida que presenta en la pierna, se deja orden de transporte para asistir a citas médicas y controles, se le da recomendaciones y signos de alarma control médico en 1 mes.**”*(F-16 y 17).

Orden Médica del 29 de noviembre de 2021, **prescribió Cuidador Diurno 12 horas Lunes a Domingo por 180 días.** (F-22)

Por las razones expuestas, encuentra el despacho vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ**, por parte de la NUEVA E.P.S.

Por consiguiente, se concederá el amparo tutelar de los derechos superiores de la accionante, ordenando al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA E.P.S., que en el término IMPRORROGABLE de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y suministre un CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE conforme orden médica del 29 de noviembre de 2021, a la señora **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ**, con la advertencia de que es deber de la NUEVA E.P.S., suministrar tal servicio teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales enunciados en la parte considerativa de esta providencia.

En último lugar, el Despacho también ordenará la valoración por trabajo social domiciliaria, ya que de la historia clínica y de la solicitud de exámenes del 23 de agosto de 2021, se tiene que dicha valoración es necesaria conforme el resultado arrojado por el índice de Barthel y que ha sido ordenada para el adecuado seguimiento de salud a los padecimientos de la señora **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ**.

Por último, es necesario indicar que en cuanto al recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, dicha decisión no tiene cabida en el presente trámite, ello teniendo en cuenta que tal circunstancia escapa del ámbito de la tutela, en la cual se debate exclusivamente la vulneración de derechos fundamentales, diferentes en esencia y naturaleza a los aspectos financieros referidos al trámite externo de recobros entre entidades, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno al respecto, respetando la facultad de la entidad, para tramitar el recobro dentro de los términos legales.

Finalmente, este Juzgado dispone desvincular de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales de los ciudadanos **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad humana de **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía 41.461.862, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** que en el término **IMPRORROGABLE** de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho autorice y suministre un **CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE** conforme **ORDEN MÉDICA del 29 de noviembre de 2021**, a la señora **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía 41.461.862, con la advertencia de que es deber de la **NUEVA E.P.S.**, suministrar tal servicio teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales enunciados en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **NUEVA E.P.S.**, que en el término **IMPRORROGABLE** de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar **VALORACIÓN TRABAJO SOCIAL DOMICILIARIO** a **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 41.461.862** conforme orden médica del 23 de agosto de 2021.

CUARTO: NEGAR el amparo relacionado con la petición de la accionante en cuanto *“atención y tratamiento integral para sus padres, ordenando los tratamientos y medicamentos que sus padres requieren”*, y solicitud de cuidador domiciliario permanente de **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, teniendo en cuenta para ello, las razones y motivos expuestos en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la **NUEVA E.P.S.**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: EXHORTAR a la **NUEVA E.P.S.**, para que, en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por los afiliados, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizar continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

SÉPTIMO: PRECISAR que en cuanto al recobro ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**, dicha decisión no tiene cabida en el presente trámite, ello teniendo en cuenta que tal circunstancia escapa del ámbito de la tutela, en la cual

se debate exclusivamente la vulneración de derechos fundamentales, diferentes en esencia y naturaleza a los aspectos financieros referidos al trámite externo de cobros entre entidades, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno al respecto, respetando la facultad de la entidad, para tramitar el cobro dentro de los términos legales.

OCTAVO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67a61500d4d9c11f3d20c3a51f62476b0431593a826b108a5b79091184c3e79

Documento generado en 07/03/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>